

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

12122 RESOLUCION de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 28 de mayo de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993,

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,9
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	76,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	58,5

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

12123 RESOLUCION de 25 de mayo de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 28 de mayo de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 28 de mayo de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,8
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,4
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,5

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	85,4
Gasóleo B	52,7

3. Gasóleo C:

- a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros..... 46,8
- b) En estación de servicio o aparato surtidor. 49,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 25 de mayo de 1994.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12124 ORDEN de 18 de mayo de 1994 por la que se modifica la Orden de 17 de octubre de 1988 que ordena la actividad pesquera de la flota española que faena en la Zona de Regulación de la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (NAFO).

La Orden de 17 de octubre de 1988, por la que se ordena la actividad pesquera de la flota española en la Zona de Regulación del Atlántico Noroccidental (NAFO), modificada por Orden de 30 de marzo de 1990, establece en su artículo 1.º, apartado II, que el censo